

AUTO NÚMERO 000253 DE 20 DIC 2016

"Por medio del cual se inicia una investigación administrativa y se formula cargos en contra del señor TATIANA GUZMAN AMARIS, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca NUR-098-2014"

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto 1071 de 2015, el Decreto 4181 de 2011 y la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: "Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente." (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: "Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura." (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: "Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable". (Negrilla fuera de Texto).

1. HECHOS

- Mediante informe de fecha 19 de Mayo de 2014, el funcionario de la AUNAP Oficina Barrancabermeja Regional Barrancabermeja, señor Javier de Jesús Ovalle Martínez, pone en conocimiento que en un operativo de inspección y vigilancia, realizado durante la comisión de trabajo para el control a la veda del bagre rayado el día 14 de mayo de 2014, en el barrio El Centro del Municipio de Puerto Wilches, Santander, se decomisaron dos (2) unidades de Bagre Rayado, especie en veda, que pesaron 10 kilogramos de peso, los cuales se encontraron en el congelador del Restaurante Lujav, sin cabeza evidenciando que se las habían cortado para la preparación del caldo de cabeza de baigre. Teniendo en

2. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Con base en los hechos descritos anteriormente se presume que la señora TATIANA GUZMAN AMARIS, infringió el artículo 54 numeral 1 de la Ley 13 de 1990, y la Resolución 0242 de 1996, al encontrársele el 14 de mayo de 2014, 10 kilos de Bagre Rayado, *Pseudoplatistoma magdaleniatum*, especie en veda, en un congelador del Restaurante Lujav, sin cabeza en clara evidencia que a los ejemplares se les había separado la cabeza para preparar el caldo de cabeza de bagre, disponiendo de esta manera de las existencias de la especie en veda después de la fecha señalada en el parágrafo del artículo quinto de la citada resolución. Resulta claro que es el Estado el que establece por medio de la Ley y las demás normas la ordenación, administración y el control a fin de regular el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros, razón por la cual todas las personas que realicen algunos de los procesos que comprenden la actividad pesquera (investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización), deben observar las disposiciones sobre tallas mínimas, vedas y artes legales de pesca, entre otros aspectos a fin de hacer sostenible la actividad y el recurso pesquero; un comportamiento contrario debe ser sancionado por el daño o peligro al que se expone a la pesquería en general. Con fundamento en lo anterior, considera este despacho que existe mérito suficiente para ordenar el inicio formal de una Investigación Administrativa, tal y como lo ordena el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, teniendo presente que esta podrá iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona y cuando la autoridad competente establezca que existen méritos para adelantar un Procedimiento Sancionatorio, debiendo notificar al investigado.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

Artículos 53, 54 numeral 1 y 55 de la Ley 13 de 1990, los cuales señalan:

Artículo 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Artículo 54. Está prohibido: 1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan.

Artículo 55: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

- 1. Conminación por escrito.*
- 2. Multa.*
- 3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.*
- 4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.*
- 5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.*
- 6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.*

"Por medio del cual se inicia una investigación administrativa, y se formula cargos en contra del señor TATIANA GUZMAN AMARIS, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca NUR-098-2014"

- El Informe Técnico de fecha 19 de Mayo de 2014, realizado por el funcionario de la AUNAP Oficina Barrancabermeja..
- Acta de decomiso preventivo No.0008 del 14 de Mayo de 2014.
- Acta de donación AUNAP No.0010 del 14 de Mayo de 2014.
- Certificado de existencia y representación legal de la Fundación Centro de Bienestar del Adulto Mayor de Puerto Wilches.
- Registro Fotográfico.

4. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP formula los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Formular en virtud de los hechos esbozados y de los documentos hasta ahora aportados que la señora TATIANA GUZMAN AMARIS, identificada con cédula de ciudadanía No.1.104.126.387, infringió presuntamente lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, y la Resolución 0242 de 1996, al encontrársele en un congelador del Restaurante Lujav, dos ejemplares de Bagre Rayado sin cabeza, con un peso de 10 kilogramos, especie en veda que de acuerdo con la resolución citada, prohíbe la disposición de las existencias de esta especie hasta el 5 de Mayo de cada año.

En el evento de comprobarse la violación de la normatividad aludida, ello dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990, y el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación administrativa sancionatoria y formular el siguiente cargo a la señora TATIANA GUZMAN AMARIS, conforme a lo considerado en el presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO: Formular en virtud de los hechos esbozados y de los documentos hasta ahora aportados que la señora TATIANA GUZMAN AMARIS, identificada con cédula de ciudadanía No.1.104.126.387, infringió presuntamente lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, y la Resolución 0242 de 1996, al encontrársele en un congelador del Restaurante Lujav, dos ejemplares de Bagre Rayado sin cabeza, con un peso de 10 kilogramos, especie en veda que de acuerdo con la resolución citada, prohíbe la disposición de las existencias de esta especie hasta el 5 de Mayo de cada año.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas todos y cada uno de los documentos e informaciones aportados a la presunta violación de la Ley 13 de 1990, y el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

2.16.15.3.1 y 2.16.15.3.2 del Decreto 1071 de 2051, los cuales señalan:

Artículo 2. 6.15.3.1. Imposición de sanciones. Las infracciones a las normas sobre la actividad pesquera en todas sus fases y modalidades, darán lugar a imposición de las sanciones previstas en el artículo 55 de la ley 13 de 1990.

Artículo 2.16.15.3.2. Competencia sancionatoria. La AUNAP determinará la sanción correspondiente en cada caso y regulará el monto de las multas tomando en cuenta las cuantías señaladas en el artículo 55 de Ley 13 de 1990, y considerando la gravedad de la infracción, las circunstancias en que se incurrió en ella y la clase de actividad pesquera que ejecute para el efecto el infractor.

Resolución 0242 del 15 de Abril de 1996

Por el cual se reglamenta el Acuerdo N°. 009 del 8 de marzo de 1996, originado de la Junta Directiva del INPA, y se establecen las medidas pertinentes para el cumplimiento de la veda del bagre rayado o pintado *Pseudoplatystoma fasciatum*., en la Cuenca del Magdalena.

ARTICULO PRIMERO. Reglamentar el acuerdo N°. 009 del 8 de marzo de 196 de la Junta Directiva del INPA. Por el cual se modificó la época de la veda del bagre rayado o pintado *Pseudoplatystoma fasciatum*, en dos períodos; el primero entre el 01 de mayo al 30 de mayo y el segundo del 15 de septiembre al 15 de octubre de cada año en la Cuenca del Magdalena.

PARAGRAFO. Para efectos de esta Resolución la Cuenca del Magdalena la conforman los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge.

ARTICULO TERCERO. Se prohíbe durante los períodos de la veda la comercialización del bagre pintado o rayado a todo nivel, incluyendo hoteles, restaurantes, y demás establecimientos similares de atención al público y el transporte por cualquier medio en el área que comprende la Cuenca del Magdalena.

ARTICULO QUINTO. Prohibir durante los períodos de la veda el almacenamiento del bagre pintado o rayado en cualquier tipo de presentación (congelado, deshielado y otros), en cuartos fríos, congeladores, neveras o equipos afines de conservación.

PARAGRAFO. Sólo se podrá disponer de las existencias de bagre hasta el 5 de mayo y 20 de septiembre. Los funcionarios del INPA o la autoridad competente delegatoria elaborará un inventario y registrará las existencias del bagre pintado o rayado y se certificará la cantidad respectiva a cada comerciante pesquero, con el objeto de controlar su expendio.

ARTICULO SEXTO. Las infracciones a las disposiciones que regulan la veda del bagre pintado o rayado en la Cuenca del Magdalena, serán sancionadas de conformidad con lo provisto en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990, y su Decreto Reglamentario 2256 de 1991, las cuales se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal del Decreto 01 de 1980, Capítulo II "De los delitos contra los Recursos Naturales", Artículo 242.

3. PRUEBAS

Documentales que reposan en el expediente:

"Por medio del cual se inicia una investigación administrativa, y se formula cargos en contra del señor TATIANA GUZMAN AMARIS, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca NUR-098-2014"

aportada en el expediente, procediendo a realizar la entrega gratuita, autentica e integra del presente auto.

ARTÍCULO CUARTO: Declárese abierta la etapa probatoria y córrase traslado a la señora TATIANA GUZMAN AMARIS, para que por el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que considere necesarias, conducentes y pertinentes para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2014).

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 20 DIC 2016

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General

Proyectó: Jorge Alberto Cely Amézquita / Abogado Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez / Director Oficina Asesora Jurídica

JAC

